

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/713/2021

SUJETO OBLIGADO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, dieciocho de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/713/2021**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020068621000006**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, presentó recurso de revisión relativo a **la declaración de inexistencia de información**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/713/2021**; y se requirió al sujeto obligado, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si con la entrega de información incompleta se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Dentro del periodo de enero de 2010 a la fecha de esta solicitud, solicito una relación de gastos de este partido con las siguientes personas físicas y morales:

PARTICIPACIONES LOGISTICAS EMPRESARIALES, SA de CV (RFC: PLE1307018U2); SHIMAT IMPACT SA DE CV, (RFC:SIM1606161G4); IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA YUEK (RFC:ICY1412314E0); WOONTER WELL S.A. DE C.V (RFC:WWE140228DN2); COMERCIALIZADORA DALUARI SA DE CV (RFC: CDA1307128F2); LOOKIMA DIRECCION, LOGISTICA Y PUBLICIDAD (RFC:LDL150602GR4); INSERTCOM S.A. DE C.V. (RFC:INS1405152K4); COMERCIALIZADORA EN GENERAL HERCALOP (RFC:CGH1105105W7); GRUPO ASESOR EMPRESARIAL ANGEL SA DE CV (RFC:GAE1211129T6); MEXCEN COMERCIALIZADORA SA DE CV (RFC:MCO1306289P3).

Es importante advertir que la información se solicita con los siguientes datos: empresa proveedora, fecha de cada pago, RFC de la empresa y el monto de cada pago.” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

Sobre la información solicitada se informa que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo para conservar la documentación contable para efectos fiscales es de cinco años. A continuación, cito textualmente:

“Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código. Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas”.



Reglamento de Fiscalización del INE

Artículo 325. Obligación de conservar archivos de datos

1. La Unidad Técnica, así como los sujetos obligados deberá conservar en medios electrónicos, los mensajes de datos y los documentos electrónicos con e-firma, derivados de los actos a que se refiere el Reglamento, durante los plazos de conservación previstos en los ordenamientos aplicables, según la naturaleza de la información.

Artículo 406. Plazos de conservación

3. Los sujetos obligados por el Reglamento, conservarán la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha en que quede firme el dictamen consolidado y la resolución correspondiente.

En base a lo anterior los ejercicios de los que se tiene obligación de conservar la documentación son los del 01 de enero de 2016 a la fecha actual el ejercicio 2021, entonces una vez hecha una revisión exhaustiva a la información contable sobre las operaciones solicitadas referentes a los proveedores señalados en la solicitud de información encontrándose que no se realizaron operaciones de ningún tipo con ninguno de los proveedores solicitados.

Se reitera el interés de esta Unidad en atender su solicitud y se hace de su conocimiento el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, conformidad con 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención al presente.

Atentamente
Unidad de Transparencia del
Comité Directivo Estatal de Baja California del Partido Acción Nacional

[...]"(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“El sujeto obligado expone que la ley le obliga a tener archivo de un periodo determinado, pero no expone que no tenga la información suficiente para hacer una búsqueda en el periodo solicitado. Requiero se revoque la respuesta del sujeto obligado y solicitarle que haga la búsqueda requerida”
(Sic)*

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

"[...]

ALEGATOS

En primer término y en relación con el Recurso de Revisión presentado por la parte recurrente donde manifiesta: *"El sujeto obligado expone que la ley le obliga a tener archivo de un periodo determinado, pero no expone que no tenga la información suficiente para hacer una búsqueda en el periodo solicitado. Requiera se revoque la respuesta del sujeto obligado y solicitarle que haga la búsqueda requerida."* (Sic)

Se informa que en la solicitud de la que deriva este recurso, el solicitante pidió datos que incluyan información desde el año 2010 a la fecha, es así que como el mismo recurrente manifiesta, en el formato de respuesta se expuso que respecto de la información solicitada y conforme lo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo para conservar la documentación contable para efectos fiscales es de cinco años, así como otros fundamentos que nos rigen, por lo que en dicha respuesta se explicó que por tal motivo solo se tenía la documentación referente del 01 de enero del 2016 al ejercicio actual como se puede observar en la respuesta dada por este sujeto obligado, misma que se cita a continuación.

"En base a lo anterior los ejercicios de los que se tiene obligación de conservar la documentación son los del 01 de enero de 2016 a la fecha actual el ejercicio 2021, entonces una vez hecha una revisión exhaustiva a la información contable sobre las operaciones solicitadas referentes a los proveedores señalados en la solicitud de información encontrándose que no se realizaron operaciones de ningún tipo con ninguno de los proveedores solicitados."



Como se puede observar se le dijo al solicitante que se NO se realizaron operaciones con los proveedores que señalo en su escrito de solicitud, esto derivado de la búsqueda realizada en los archivos que se tienen; búsqueda que da como resultado que NO se tienen contratos o compras con las empresas señaladas durante los últimos 5 años por lo cual no se le puede dar mas información.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado manifestó tanto en respuesta primigenia que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece el plazo para conservar la documentación contable para efectos fiscales es de cinco años, por lo que la documentación y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionada.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado mantuvo su postura la manifestar que de conformidad con el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación si bien establece el plazo para conservar la documentación refirió que solo se tenía la documentación referente al 01 de enero del 2016 al ejercicio actual, agregando que no se realizaron operaciones con los proveedores que se señaló, lo anterior derivado de la búsqueda realizada en los archivos con que se cuentan, por lo que en este sentido se pronunció ante una inexistencia de la información.

De lo anterior, es imperativo señalar que el sujeto obligado se mantuvo ante una declaración de inexistencia de la información, siendo indispensable señalar que la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, toda vez que, deja de lado las formalidades que para ello se establecen, en la que se debe hacer constar esa declaración formal de inexistencia con los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, es por ello que, ante la falta de dichas formalidades, deberá observar lo referente al Comité de Transparencia, de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, lo anterior en aras de otorgar certeza a la persona recurrente:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, si bien el sujeto obligado motivó las causas por las cuales la información peticionada no pudo ser localizada y entregada, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado **vulneró** el derecho de acceso, toda vez que omite las formalidades que para una declaración de inexistencia se contemplan, esto de conformidad en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procedimiento que no se llevó a cabo, por lo que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, concluyendo que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de:

1. El sujeto obligado deberá observar lo señalado en el artículo 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

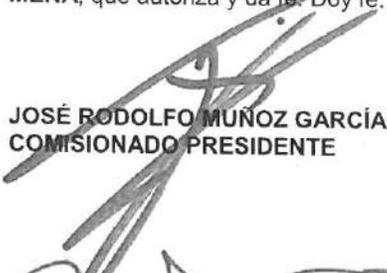
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

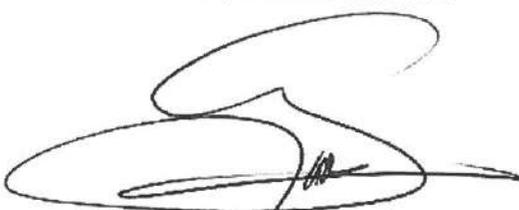
QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL ACUERDO DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/713/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

